

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre del 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Domingo Pérez Ovalles.

Abogado: Lic. José Santiago Guzmán de la Cruz.

Recurrido: José Ulises López.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

*Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Pérez Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070148-7, domiciliado y residente en Guaucí Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Santiago Guzmán de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones, edificio Ivelisse Decoraciones núm. 1, módulo núm. III, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ah doc* en la avenida Sabana Larga, plaza Francis núm. 115, tercer nivel, *suite* 307, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Ulises López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011054-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alberto Rosario Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012321-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 24, primera planta, ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara inadmisibile el presente recurso de apelación por las razones señaladas; SEGUNDO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Domingo Pérez Ovalles, y como parte recurrida José Ulises López; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 2012, José Ulises López interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra Ramón Domingo Pérez Ovalles, respecto a la vivienda construida dentro de una porción de terreno de ocho tareas, en la sección Guaucú del municipio de Moca; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Moca acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 0018/2013, de fecha 28 de junio de 2013, ordenando el desalojo de Ramón Domingo Pérez Ovalles y de cualquier persona que estuviese ocupando el inmueble en cuestión; c) que contra el indicado fallo, el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en funciones de tribunal de segundo grado, según sentencia núm. 00261-2014, de fecha 18 de marzo de 2014; d) que contra esta última decisión, el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 366, de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que antes de cualquier otra ponderación, esta Corte está obligada a revisar aun de oficio la regularidad de su apoderamiento, que en efecto la corte ha podido comprobar que conforme al acto No. 398 de fecha 29 de octubre del año 2012, del ministerial Félix Ramón Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Moca, el señor José Ulises López demandó al señor Ramón Domingo Pérez Ovalles, en Lanzamiento de Lugares y desalojo ante el juzgado de Paz del Municipio de Moca; 2) que la Juez de Paz de Moca, entre otras cosas, por su sentencia Civil No. 18 de fecha 28 de junio del año 2013, ordenó el lanzamiento del lugar ocupado por el demandado; 3) que conforme el acto de alguacil No. 790 de fecha 22 de junio del año 2013, del ministerial Alejandro Pérez ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles recurrió la referida sentencia No. 18 de fecha 28 de junio del año 2013, y emplazó a los fines de que se conociera el referido recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; 4) que en fecha 18 del mes de marzo del año 2014, por su sentencia civil No. 261 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Paz de Espaillat resolvió el recurso de apelación del que se estaba apoderada; 5) que la parte perdidosa recurrió nuevamente, pero ahora por ante esta Corte de Apelación; que los documentos anteriormente señalados muestran que la parte recurrente ha impugnado por ante esta Corte de Apelación una sentencia evacuada por un Tribunal de Segundo Grado, lo que significa que tal y como plantea la parte recurrida esa decisión solo podía ser atacada por el recurso de casación en razón de que en nuestro ordenamiento procesal, los juicios solo pueden recorrer dos grados, que en ese orden de ideas es importante decir que el juez de segundo grado ya agotó su jurisdicción, por tanto un segundo recurso de apelación devendría en inadmisibles por esta razón".

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, sustentado en que la sentencia de primer grado núm. 0018/2013, de fecha 28 de junio de 2013, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que al haberse interpuesto contra dicha decisión un recurso de apelación, el cual fue resuelto por sentencia núm. 00261-2014, de fecha 18 de marzo de 2014,

esta última debió ser la impugnada en casación, que al no ser así, la sentencia ahora recurrida, no es susceptible de recurso alguno ya que es una sentencia sucesiva; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En relación al medio de inadmisión planteado, es preciso destacar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”; que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que se trata de una decisión dictada en última instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sobre un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia núm. 00261-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual conoció como tribunal de apelación de la decisión de primer grado.

Como se advierte, el presente caso, se trata de una sentencia dictada en última instancia, susceptible del recurso de casación, y por tanto, es evidente que se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes citado, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado y a continuación se pondera los agravios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada.

La parte recurrente, el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana; 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho de ser oído, derecho de defensa y al debido proceso y a la tutela judicial, al no tomar en cuenta que el acto núm. 348/2013, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0018/2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, no contenía el plazo que establece el Código de Procedimiento Civil para apelar dicha decisión, lo que lo colocó en un estado de indefensión al no poder interponer el recurso de apelación en tiempo hábil, procediendo el tribunal de alzada a declarar la inadmisibilidad de su recurso por no haber cumplido con el plazo de ley.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la parte recurrente no desarrolla en qué consisten las violaciones que le atribuye a los artículos 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana; 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a su vez solicita que el presente recurso de casación sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Del análisis del primer aspecto examinado, se verifica que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la decisión impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia núm. 00261-2014, dictada el 18 de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que fue la que declaró inadmisibile el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo, decisión que no es la recurrida en casación, pues la sentencia que se impugna mediante el presente recurso, lo es la sentencia núm. 366, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibile el recurso incoado por el señor Ramón Domingo Pérez Ovalles, por haber sido interpuesto contra una decisión rendida en última instancia.

En aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, solo pueden invocarse en casación las irregularidades cometidas por el tribunal que dicte la sentencia objeto de dicho recurso; que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige este y no en otra; que como los agravios invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, el mismo carece de pertinencia, deviniendo en inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En sustento del segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, al no referirse a las conclusiones incidentales expresamente formuladas ni en el contenido de la misma ni en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que en el presente caso, además de que el recurrente no especifica cuáles conclusiones incidentales no le fueron contestadas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrido solicitó ante la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que la sentencia apelada había agotado el doble grado de jurisdicción y por tanto no podía ser recurrida nueva vez en apelación, sino en casación.

Las referidas conclusiones incidentales obligaban a los jueces del fondo a ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto, ya que de ser acogido, como ocurrió en la especie, eludía el conocimiento del fondo del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", en tal sentido, el tribunal de alzada al declarar inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderado, no tenía que ponderar las demás conclusiones de las partes, ni examinar el fondo de dicho recurso, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto.

En cuanto al tercer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, lo cual hace que la sentencia impugnada tenga que ser infirmada y enviada por ante otro órgano del mismo grado, a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho.

La parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

En cuanto a la alegada insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el único medio de casación denunciado por la parte recurrente.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Domingo Pérez Ovalles, contra la sentencia civil núm. 366, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.